

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores 20 reales.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte 30 reales.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS JUEVES Y DOMINGOS

ARTICULO DE OFICIO.

Comandancia general de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Comandante general del Distrito me dice con fecha 21 del corriente lo que sigue.

Quedo enterado de cuanto V. S. me consulta por su comunicacion de 18 del actual; y en contestacion debo decirle.

1.º Todos los padres que justifiquen tener hijos en nuestras filas deben presentar tambien los que estan en la faccion dentro de un plazo razonable que se les dará al efecto y sino lo cumplen, serán igualmente espulsados á las provincias rebeldes.

2.º El padre que tenga uno ó mas hijos prisioneros por haber ido voluntariamente á la faccion, debe presentarlos, solicitando al efecto del Excmo. Sr. General en Jefe que se le entregue; debiendo acompañar á dicha solicitud una escritura de fianza de persona abonada, é hipotecando bienes suficientes que respondan de su persona y en caso contrario será espulsado.

3.º Los hijos que cometieren el delito de unirse á las filas rebeldes despues de estar emancipados, no comprometen á sus padres, siempre que estos justifiquen competentemente la circunstancia de hallarse sus hijos emancipados cuando cometieron aquel delito.

4.º Todas las mugeres cuyos maridos esten en la faccion, marcharán tambien á las provincias rebeldes á vivir con ellos, como lo manda la religion que profesamos. Con estas aclaraciones y las que le tengo remesadas, confio en que su celo y acreditada actividad sabrá llevar á puro y debido cumplimiento cuanto sobre el particular está ordenado, en el menos plazo posible.

El mismo Excmo. Sr. Comandante general me dice con la del 24 último lo que copiado á la letra es del tenor siguiente.

Enterado de cuanto V. S. se sirve manifestarme en su comunicacion de 20 del actual debo decirle: que

todos los padres y madres que tengan hijos en la faccion serán espulsados á las provincias rebeldes sin pérdida ni de un solo minuto; pero no podrán llevar consigo los hijos varones que tengan de 16 años arriba, los cuales me remitirá V. S. á esta Capital para darles el destino correspondiente en las filas de la patria; lo digo á V. S. para su inteligencia y esacto cumplimiento.

En virtud pues de las preinsertas aclaraciones ordeno y mando lo siguiente:

Art. 1.º Los Alcaldes constitucionales me remitirán á la mayor brevedad los hijos solteros varones y mayores de 16 años de las personas que deben salir inmediatamente á las provincias Vascongadas.

Art. 2.º Son responsables los mismos Alcaldes de la entrega de los mencionados hijos solteros en esta Comandancia general.

Art. 3.º Si por causa de fuga ó por cualquier otro motivo no pudiere tener lugar la presentacion de los indicados jóvenes los Alcaldes habrán de pagar desde luego la cantidad que se conceptúe necesaria para la adquisicion de un sustituto que reuna las circunstancias prevenidas en la ley vigente de reemplazos; todo sin perjuicio de las demas penas á que segun la diversidad de casos pudieren considerarse acreedores por el Consejo ordinario de guerra.

Art. 4.º Aun cuando en el Boletin número 101 esceptué de la espulsion y secuestro de bienes á las mugeres de los individuos residentes en la faccion por referirse á los padres solamente la orden en represalias del Excmo. Sr. Capitan general en jefe, entiéndase ahora que deben ser asi mismo espulsadas y confiscados los bienes de las mugeres de todos los que pertenecen á las filas rebeldes.

Art. 5.º Aun cuando las disposiciones contenidas en mis anteriores bandos no admiten género ninguno de duda, vuelvo con todo á advertir que la orden de espulsion y embargo de bienes comprende al padre y la madre de suerte que han

de salir ambos á las provincias Vascongadas.  
 Art. 6.º Concedo el término de 30 dias im-  
 prorrogables á los padres que teniendo uno ó mas  
 hijos en el Ejército nacional, tengan tambien al-  
 guno en las filas enemigas para que le hagan res-  
 tituir inmediatamente á sus hogares. Pasado este  
 término se entenderá con ellos la orden de espul-  
 sion y embargo de bienes.

Art. 7.º El término concedido en el artículo  
 anterior es igual para todos los padres incluso  
 aquellos á quienes he otorgado ya anteriormente  
 un corto plazo para la presentacion de sus hijos  
 rebeldes.

Art. 8.º Aun cuando la emancipacion supone

patria potestad y no la tienen las madres en Cas-  
 tilla, hago saber para evitar instancias producidas  
 por la letra de la aclaracion 3.ª del Esmo. Sr.  
 Comandante general del Distrito, que sugetan á  
 las madres á sufrir la espulsion y secuestro de bie-  
 nes aquellos hijos que no estaban casados, ni ha-  
 bían establecido economía á parte cuando mar-  
 charen á la faccion.

Art. 9.º Vuelvo á encargar nuevamente á los  
 Alcaldes constitucionales el cumplimiento de las  
 disposiciones contenidas en mi bando de 8 del  
 corriente inserto en el suplemento del Boletin nú-  
 mero 98. Santander 29 de Diciembre de 1838.—  
 El Brigadier Comandante general, José de O rús.

*Continúa el estado que quedó pendiente en el número anterior.*

AYUNTAMIENTOS. PUEBLOS.	Nombres de los individuos residentes en la faccion.	Nombres de los padres que deben espulsarse	
Galizano.	José Castillo.	Sus padres.	
	D. Juan Blanco Rucabado.	Doña Joaquina Rucabado.	
	Francisco Venero.	Manuel y Francisca Otero.	
	Joaquin Rucabado.	Rosa de la Vega.	
	Juan Venero.	José y Francisca de Ivero.	
	Juan Aza.	Rosa Rucabado.	
	José María Cerbera.	Joaquina Fernandez.	
	José Venero.	José y Prudencia Reigada.	
	Joaquin Barquin.	hermanos. Manuel y Francisca Gomez.	
	Miguel Barquin.		
	Manuel Carrera.	Joaquina Blanco.	
	Bernardino Regato.	José y Dominga Serna.	
	Hoz. . . . .	José Blanco Presmanes.	No ecisten sus padres ni abuelos.
		Manuel Labin.	Antonio y Josefa Camino.
Juan Piñal.		Su hija Pilar.	
Juan Palencia.		No ecisten sus padres ni abuelos.	
Simon Gutierrez.		Juan y Josefa Piró.	
José Fernandez.		Francisco y Vicente Estrada.	
Juan Pedraja.		Bernardino y Brigida Solana.	
Juan Blanco.		José y Felipa Fernandez.	
José Cotera.		Domingo y Josefa Casanueva.	
Bernardino Cerbera.		Manuel Cerbera y Josefa Fernandez	
Rivamontan al Monte	José Sota.	Francisco y Josefa Crespo.	
	Benito Cotera.	Maria Albo.	
	José Higada.	Agustin y Josefa.	
	Anero. . . . .	José de Orma Rucabado.	Romualdo y Ramona Rucabado.
Andres Soto Rigada.		Juan y Rosa.	
D. José Mazarrasa.		No ecisten sus padres ni abuelos	
D. Ignacio Mazarrasa.		Idem.	
D. Felipe Mazarrasa.		Idem.	
Villaverde. . . . .	Luis Sanchez.	Maria Vega.	
	D. Bernardo Gutierrez.	Viudo, sus hijos D. Bernardo y Do- ña Dolores.	
	D. Dionisio Nobal.	No ecisten sus padres ni abuelos.	
	Manuel Oruña Miranda.	Felisa Miranda.	
	Eustaquio Oruña Maza y sus dos hermanos D. Pedro y D. Fe-	No ecisten sus padres ni abuelos.	
Cubas. . . . .	liciano.		
	Vicente Bayas.	Idem.	
Omoño. . . . .	Santiago Carriedo.	Santiago y Micaela Ruiz.	
	Cipriano Corrales.	Manuel é Isabel Herrero.	
Hoz. . . . .	Manuel Solana.	Andres y María Hoz.	
	Eustaquio Solana Alonso.	Ignacia.	
Pilas. . . . .	Fermin Blanco.	Javier y Rosa Cantolla.	
	José Cedrum.	Gerónima.	

AYUNTAMIENTOS. PUEBLOS.

Nombres de los individuos residentes en la faccion.

Nombres de los padres que deben espulsarse.

AYUNTAMIENTOS. PUEBLOS.	Nombres de los individuos residentes en la faccion.	Nombres de los padres que deben espulsarse.
Rivamontan al mar. . . Galizano. . .	Simon de Bonaché. Agustin de la Oceja. Juan de Solana. Fernando Castillo. Manuel Incera. Diego Presmanes. José Argos. Felipe Castillo. Julian del Castillo. Diego Galiano.	Raimundo de Bonaché. Francisco de la Oceja. Manuel de Solana. Francisco Castillo. Juan Incera. Fernando Presmanes. Su muger Lorenza Campo. Pantaleon Castillo. Su muger Isabel del Castillo. D. Fran.º Galiano, capitan retirado Juan Sierra y Ramona Castro.
Prabes. . .	Manuel Sierra Castro. Manuel Gomez. Bernardo Calleja. Tomás Blanco. Adriano Fernandez. Andres Gomez. Pedro del Campo. Bonifacio de Ornedo. Ramon Fernandez. Manuel Crespo. Juan Fernandez. Domingo y Atanasio Martinez. Gerónimo y Marcelo Uslet. Leon Septien. Manuel Martinez. Ramon de Asas. Nicolás de la Cruz. Isidoro de la Oceja. Salvador de la Cruz. Benancio de la Sierra.	Pedro Gomez. Fran.º Calleja y Lorenza Santian. Ramona Blanco. Diego Fernandez y Tomasa Corral. Ramon Gomez y Rosa del Campo. Su madre Maria Septien. Idem Bernarda Villa. Francisco Fernandez y Maria Isla. No tiene padres ni abuelos. Bernabé Fernandez y Fran.º Gomez No tiene padres ni abuelos. Manuel Uslet y Ramona Ruiz. Raimundo Septien y Clara Septien. Ildefonso Martinez é Ignacia Madrazo Bernabé Asas. De padres desconocidos. Francisco Oceja y Rita Escallado. De padres desconocidos. No tiene padres ni abuelos. Eusebio de la Sierra y Fran.º Toca. Julian Revuelta. Cipriana del Campo. Agustina Oceja. Basilia de Toca. Juan Gomez y Josefa Fernandez. Andres de Toca. José S. Perio y Francisca Gutierrez. Mateo de la Sierra y Maria de Aro. Juan de Asas y Josefa Septien. Fausta de Ajo. Inocencio y Antonia de Ajo. Anselmo Isla y Ramona Peña. Sus abuelos Pedro Isla y Rosa Gomez Teresa Gomez. Su muger Bárbara Linares. Nicolasa Fernandez. Juan Ruiz. De padres desconocidos. Pedro de la Pila y Manuela Corrales Felipa Revuelta. Antonio Villa y Juliana Argos. Antonia Solorzano. Ramon del Campo. Fran.º del Campo y Tomasa Barquin Cipriano Aedo y Ramona Peral. Bartolomé y Maria Villa. Manuel Revuelta y Andrea Ortiz. De padres desconocidos. Su abuelo Pedro de la Portilla. Manuel de Corrales y Maria Gomez. Casado su muger. Idem idem. Viudo.
Azas. . .	José de la Sierra. Angel Revuelta. Bernardo Escallada. Antonio Toca. Eugenio Crespo. Juan Gomez. Luis de Toca. Benancio San Perio. Cándido de la Sierra. Bonifacio de Asas. Emeterio de Isla. Placido y Antonio Fernandez. Casimiro de Isla. Pedro de Villa Isla. Severo de Vega. José Fernandez. Rafael Villa. Ignacio Ruiz. Andres de la Cruz. Pablo de la Pila. Sixto Cano. Aniceto de Villa. Apolinar Esles. José del Campo. Angel del Campo.	
Beranga.	Francisco Urban y Eusebio Aedo Pedro Gomez Villa. Ramon Revuelta. Aureliano Esposito. Adrian Portilla. Ambrosio de los Corrales. D. Manuel Vierna. Victores Aedo. Francisco Corrales Gomez.	

AYUNTAMIENTOS. PUEBLOS.

Rioseco. . . . .	Rioseco. . . . .	Juan Gonzalez del Corral.
San Vicente de la Barquera. . . . .	San Vicente. {	D. José Fernandez Pando.
		Francisco de Rivas.
	Bendejo. . . . .	Pedro Diaz.
		Obargo. . . . .
Pesaguero. . . . .	Lomeña. . . . .	Ramon Saez.

Raimundo y Rosalia de las Cuebas.  
 No tiene padres ni abuelos.  
 Domingo y Gertrudis Madrazo.  
 Rafael y Antonia Garcia.  
 Bernard...  
 Natural de Sta. Gadea partido de Reinosa, se ignora el nombre de sus padres. (Se continuará)

Santander 29 de Diciembre de 1838.—El Brigadier Comandante general, José de Orús.

Intendencia de Rentas de la provincia de Santander

La Direccion general de Rentas Estancadas, en 11 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Subsecretario del Despacho de Hacienda con fecha 5 del corriente dice á esta Direccion general lo que copio.—El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Gracia y Justicia lo siguiente.—He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de las comunicaciones que se hicieron á este Ministerio por el del digno cargo de V. E. en 20 de Agosto y 25 de Noviembre últimos, relativas á las formalidades que conviene se adopten para evitar abusos y fraudes en la entrega gratuita que debe hacerse por las Oficinas de Hacienda pública á los Tribunales superiores y Juzgados de primera instancia del papel sellado que necesiten para el despacho de sus respectivos negocios de oficio, conforme á la disposicion 4.<sup>a</sup> de las generales del presupuesto de Gracia y Justicia, mandado llevar á efecto por la ley de 27 de Julio último. Y enterada S. M., conformándose con lo manifestado sobre este asunto por la Direccion general de Rentas Estancadas, de acuerdo con la Contaduría general de Valores, se ha dignado resolver que con calidad de por ahora, y sin perjuicio de las modificaciones que aconseje la experiencia, se observen las reglas siguientes. 1.<sup>a</sup> Los Tribunales superiores del Reino presentarán en la Direccion general, antes ó para el primero de Octubre de cada año, el presupuesto del papel de oficio que consideren preciso para el inmediato, y los Tribunales superiores de las provincias lo verificarán en las Intendencias del que asimismo necesiten para sí, y específicamente para cada uno de los Juzgados de su territorio. 2.<sup>a</sup> Los Intendentes los remitirán inmediatamente á la Direccion, quien con presencia de todos, prevendrá la entrega del papel por tercios de años anticipados, y esta se verificará por las datarias de las capitales á los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores, y á los Jueces de primera instancia que en ellas residan; á los demas del territorio se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellos no las hubiese. 3.<sup>a</sup> Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder ademas el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia dirigido á los Administradores de provincia y partido respectivamente, á cuya continuacion se estenderá el competente recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores el V.º B.º de sus Presidentes ó Regentes.

tes. 4.<sup>a</sup> Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada 4 meses en las Administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiere reintegro del sobreprecio del de oficio al de los sellos mayores, y entregarán su importe como se halla establecido. Si no hubiese reintegro alguno, se espresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse y se acompañará á la cuenta del mes en que concluya cada cuatrimestre para justificar el cargo de los valores que resulten. 5.<sup>a</sup> En fin de año se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asi mismo se acompañarán á las cuentas del mes de Diciembre, á las cuales se unirá tambien certificacion de las Contadurías de provincia, en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no á escedido del número de resmas que en aquel se designaron. 6.<sup>a</sup> y última. Para que las Oficinas generales tengan conocimiento del pormenor de este asunto, formarán las de provincia y les remitirán cada cuatro meses estados demostrativos del papel entregado, del que se reintegró y del devuelto en fin de año: y la Contaduría general de Valores estenderá y circulará los modelos á que hayan de arreglarse para la debida uniformidad. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes; advirtiéndole que como por lo abanzado del tiempo no puede tener egecucion la primera de las reglas que anteceden, se ha servido mandar S. M. que los Intendentes de las provincias se pongan de acuerdo con los Tribunales superiores de las mismas, á fin de adoptar el medio mas convenientemente de hacer este servicio, sin ofensa de los intereses nacionales ni del curso de los negocios de justicia. Y de la propia Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro de Hacienda lo trasladado á V. S. para que comunique las órdenes oportunas al cumplimiento de lo dispuesto por S. M. en la parte que respectivamente le corresponde.—Lo traslada á V. S. la Direccion para que se sirva disponer su observancia y comunicacion á quienes corresponde, á fin de que el suministro de papel de oficio gratis á los Tribunales y Juzgados que se espresan, se verifique con uniformidad y sin entorpecimiento. Y de su recibo dará V. S. aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1838.

Todo lo que se hace público por medio del Boletín oficial para que llegue á noticia de los Señores Jueces de primera instancia de la provincia para que les sirva de gobierno. Santander 21 de Diciembre de 1838.—Rafael de Hereño.